

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

FUNZA (CUNDINAMARCA), VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE 2023

RADICADO 2015-00857

I. ASUNTO Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

1.1. Corresponde en esta oportunidad proveer sobre la nulidad formulada por la parte demandada, en virtud de la cual, -y con fundamento en la causal contemplada en el artículo 133.8 del CGP, solicitó eliminar de la vida jurídica todo lo actuado a partir del mandamiento de pago, por indebida notificación al ejecutado VÍCTOR MANUEL ANGARITA, como quiera que tanto el citatorio como el aviso le fue remitido a la Calle 151 No. 109 A – 54 – Casa 75 del Barrio senderos del Parque en la ciudad de Bogotá, lugar que desde el mes de febrero del año 2018, no constituye su domicilio, así como tampoco fue entregada en la dirección antes citada.

De igual forma, resaltó que la ejecución no se adelantó dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, razón por la cual no era procedente notificar por estado la orden de apremio.

1.2. Dentro del término de traslado la parte demandante solicitó desestimar lo pretendido, aduciendo que el auto de apremio ordenó su notificación por anotación en estado, y por tanto quedó en firme el día 11 de mayo de 2022, término que feneció en silencio, quedando de esta manera cumplidas las previsiones establecidas en los artículos 306, 365 y 366 del CGP.

Con fundamento en lo anterior, solicito emitir “*sentencia que ordene continuar con la ejecución y se ordene la liquidación del crédito, con respecto a la consignación realizada por el demandado, solicito sea tenida como abono y descontada de los intereses que se liquiden hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación*”.

II. CONSIDERACIONES

2.1. En orden a resolver, conviene precisar en primer lugar, que, el artículo 133 del CGP contempla como vicio de tal naturaleza la indebida notificación del auto de apremio, en tanto dicha omisión lesiona evidentemente los derechos fundamentales de las personas sobre las que recaen las resultas del proceso, particularmente su derecho de contradicción y defensa en el juicio.

No obstante, dicho instituto jurídico se encuentra *subjudice* a los principios básicos de especificidad, protección, trascendencia, convalidación y residualidad, definidos por la Corte Constitucional, así¹:

2.2. Principios que aplicados al caso en estudio advierten prontamente el fracaso de la solicitud, como quiera que, con independencia de la veracidad del vicio irrogado, no es posible tener en cuenta el trámite realizado por el ejecutante bajo los apremios del artículo 291 y 292 del CGP, por cuanto atendiendo las disposiciones contenidas en el artículo 306 *ibidem* que se translitera, la notificación del mandamiento de pago **se ordenó y se materializó por anotación en estado.**

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

¹ CSJ SP, 25 mayo 2000, rad. 12781; AP, 9 jun. 2008, rad. 29092 y; SP, 3 feb. 2016, rad. 43356; entre otras.

Forma de notificación que se encuentra ajustada a derecho, si se tiene en cuenta que las costas fundamento de este cobro, fueron aprobadas mediante providencia dictada el 17 de junio de 2020², al paso que la solicitud de mandamiento de pago se presentó el 15 de julio de 2020³, significando ello que el demandante no extravasó los 30 días que indica la norma, por lo que resulta superfluo indagar sobre lo ocurrido respecto de la notificación que de manera inexplicable realizó el ejecutante pese a lo ordenado en el mandamiento de pago, y por contera el análisis de la vulneración de derechos de orden Superior con estribo en una indebida notificación.

2.3. Además, si bien este Despacho erró al extender notificación personal al demandado⁴, ello en manera alguna enerva lo dispuesto en el mandamiento de pago ni mucho menos en la Ley, y menos aún cuando la jurisprudencia ha preconizado que siempre se tendrá como válida, **la primera notificación que se surta con plena observancia de las disposiciones legales**, pues de lo contrario significaría desconocer el principio de preclusividad que rige en nuestro ordenamiento procesal.

2.4. Tampoco es posible soslayar, que el fin esencial del régimen de las nulidades, busca primordialmente la protección al debido proceso, lo que implica que las afectaciones **deben trascender efectivamente a la garantías legales y fundamentales de los implicados**, so pena de vulnerar los principios de legitimación y trascendencia como pilares inquebrantables de este instituto jurídico, aspecto sobre el cual la doctrina ha precisado:

La antigua máxima 'pas de nullité sans grief', recuerda que las nulidades no tienen por finalidad satisfacer pruritos formales, sino enmendar los perjuicios efectivos que pudieran surgir de la desviación de los métodos de debate cada vez que esta desviación suponga restricción de las garantías a que tienen derecho los litigantes.

Seria incurrir en una excesiva solemnidad y en un formalismo vacío, sancionar con nulidad todos los apartamientos del texto legal, aun aquellos que no provocan perjuicio alguno. El proceso sería, como se dijo en sus primeros tiempos, una misa jurídica, ajena a sus necesidades." [resaltado fuera de texto original]

2.5. Finalmente, resulta necesario precisar que, como la orden de apremio fue dictada el 05 de mayo de 2022⁵ y notificada por estado al día siguiente, y como quiera que por razón de lo previsto en el artículo 91 del C. G.

² Página 157 – C. Principal

³ Página 158 – C. Principal

⁴ Página 223 – C. Principal

⁵ Página 200 – C. Principal

P, el demandado contaba con tres (3) días para solicitar en la Secretaria del Juzgado copia de la demanda y sus anexos, entonces los 10 días para presentar la repulsa al libelo genitor feneció el **20 de mayo de 2022**; sin embargo, como el escrito de nulidad fue presentado el **01 de septiembre de 2022**⁶, y la contestación de la demanda hasta el **06 de septiembre de ese mismo año**⁷, es decir, cuando el término ya había fenecido, no queda ningún otro camino que tener la contestación de la demanda presentada extemporáneamente y denegar la nulidad deprecada, ello sin perjuicio de las medidas de saneamiento que en esta misma etapa procesal se adopten para encauzar la presente acción ejecutiva.

Con fundamento en lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA-CUNDINAMARCA, en uso de sus facultades legales, **RESUELVE:**

PRIMERO: DENEGAR LA NULIDAD deprecada por el extremo demandado, conforme lo considerado precedentemente.

SEGUNDO: En auto separado provéase sobre el impulso del proceso, conforme a derecho corresponda, y teniendo en cuenta lo considerado en el numeral 2.5 que antecede.

Notifíquese (2),



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

⁶ Página 275 – C.Principal

⁷ Página 282 – C.Principal